

17 de septiembre de 2008

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor
Consejo Mexicano para la Investigación y
Desarrollo de Normas de Información Financiera
Bosque de los Ciruelos 186 Piso 11
Col. Bosque de las Lomas
C.P. 11700, México, D.F.

Estimado C.P.C. Felipe Pérez Cervantes:

Para Grupo Cementos de Chihuahua, S.A.B. de C.V. es grato tener la oportunidad de participar en el proceso de auscultación de la **NIF B-7 "Adquisiciones de negocios"**, el cual creemos que es de suma importancia, y felicitamos al Consejo emisor por este gran esfuerzo.

A continuación exponemos nuestros siguientes comentarios de acuerdo a la siguiente estructura:

- I Comentarios generales**
- II Comentarios a la redacción**
- III Respuestas específicas al proceso de auscultación**

I Comentarios generales

- a) Consideramos necesario que se clarifique dentro del contenido de la NIF, aquellas transacciones que no califican como adquisiciones de negocios, tales y como:
 - Adquisición de interés minoritario
 - Transferencias de activos netos o intercambio de acciones entre entidades bajo control común.
- b) Dentro de los párrafos 11 y 20, la NIF contempla los siguientes ejemplos:

11 *Esto puede ocurrir al adquirir una entidad que tiene una ventaja legal que desee utilizarse, tal como el que la adquirida **esté ya registrada en una bolsa de valores, con lo cual se evita el proceso correspondiente.***

20 *Sin embargo, puede darse el caso de que una entidad inactiva haya realizado sus activos y entregado los recursos correspondientes a sus accionistas, pero que no ha perdido su listado en bolsa. Si la entidad adquirente entrega sus acciones a cambio de acciones de dicha entidad, **no está adquiriendo un negocio, pues ésta no realiza actividades y cualquier sobreprecio de la contraprestación sobre el valor razonable de los activos netos de la adquirida, es un gasto para lograr un registro en bolsa.***

Comentarios:

Ambos ejemplos están incluidos con la norma internacional, pero tal circunstancia no significa que sean aplicables al contexto mexicano. Dadas las regulaciones en nuestro mercado de valores no serían situaciones que se pudieran dar y muchos menos es adecuado plantearlas como ejemplos en una norma contable, por lo cual recomendamos que se supriman y se incluyan algunos otros ejemplos que sean reales y prácticos.

- c) En el párrafo 40 el inciso c, establece lo siguiente: *“los activos adquiridos deben valuarse con base en el uso normal de los mismos como lo harían otros participantes en el mercado, aun cuando el adquirente no pretenda utilizarlos así o lo hará de otra manera. Por ejemplo: puede decidir no utilizar una patente de un producto que compite con uno propio”.*

En este párrafo consideramos que debe aclararse, que si bien deben valuarse tales activos, no deben reconocerse como tal en los estados financieros del adquirente, ya que será un activo que en su forma original ya no generará beneficios económicos futuros, en tal caso dicho activo no debe segregarse y reconocerse como parte integrante del crédito mercantil.

- d) En el párrafo 60 se refiere a la contraprestación contingente como sigue: *“La contraprestación contingente debe clasificarse y presentarse como pasivo o capital, de acuerdo con las normas relativas, en atención a la forma en que se liquidará dicha contraprestación. En el caso de que la contraprestación hubiera sido pagada, sólo puede reconocerse como un activo a medida de que sea probable que dicho pago se recupere”.*

Cuando se establece que si la contraprestación fue pagada, debe clarificarse y ejemplificarse el tipo de activo que debe reconocerse, por consiguiente consideramos que el párrafo está incompleto. En el párrafo 61 dice que puede reconocerse ya sea como crédito mercantil, el valor de los activos reconocidos o la ganancia en compra. Para estos efectos la NIF tampoco establece reglas claras, para lo cual sugerimos que en este caso se reglamente cuándo y en que casos debe afectarse el crédito mercantil o algún otro activo.

- e) En relación con los gastos asociados a la adquisición, la NIF establece en el párrafo 76 lo siguiente:

Por lo tanto, los gastos que haya erogado el adquirente en relación con la adquisición, tales como honorarios de asesores, estudios de mercado o costos de emisión de capital o deuda, no deben formar parte de la contraprestación por dos motivos:

- los anteriores dueños no recibieron dichos montos como parte de la contraprestación,

- en el proceso normal de expansión de una entidad se incurren gastos similares, tal como estudios de mercado para establecer una nueva planta industrial u honorarios de asesores cuando se establece una nueva operación, que son reconocidos como parte de los gastos normales de una entidad para crecer.

Como la norma lo menciona, en un proceso de adquisiciones de negocios, es necesario realizar ciertas erogaciones asociadas con la transacción, tales y como auditorías de compra (due diligence), valuación de activos, valuación de la adquisición, entre otros, los cuales si bien estamos de acuerdo en que no forman parte de la contraprestación, si forman parte del costo de la adquisición como erogaciones directas, por lo cual no estamos de acuerdo en que se consideren como gastos normales tal y como lo sugiere la NIF..

Particularmente consideramos que los argumentos para no capitalizar los gastos directamente asociados con la adquisición son débiles, dado que en otros activos si se capitalizan gastos directos, tal es el caso de inventarios ya activos fijos, adicionalmente los ejemplos son muy ambiguos y hasta pueden ser contradictorios con otras NIF, ya que los honorarios cuando se establece una operación pueden consistir en servicios técnicos para instalar una maquinaria adquirida para una nueva operación, los cuales no son gastos normales sino que forman parte del costo de dicha maquinaria.

Sabemos que es necesario establecer reglas estrictas para la capitalización de estos gastos, entendiendo como capitalización el considerarlos como parte integrante de la adquisición, las cuales sugerimos que sea una separación como sigue:

- Gastos de investigación de empresas para potenciales adquisiciones, gastos relacionados con entablar contactos preliminares con tales negocios, en general gastos previos a la firma de la negociación.
- Gastos de proceso de negociación y posteriores a la negociación, tales y como erogaciones efectuadas para ajustar el precio, auditorías de compra, valuaciones, etc.
- f) Push down accounting:

Dentro del apéndice A, en el caso 1, al calce del ejemplo de la página 44, establece lo siguiente, refiriéndose a los asientos de adquisición derivados del reconocimiento de los valores razonables de los activos adquiridos y pasivos asumidos de la adquirente:

“Los efectos anteriores no son reconocidos en los estados financieros de la subsidiaria adquirida, excepto por el relativo al inciso a), que si corresponde a una transacción, los demás ajustes son efectos de la adquisición y se les da efecto en la hoja de trabajo para determinar los saldos adquiridos”.

A continuación consideramos que es una oportunidad para que se norme una práctica contable que se ha tenido técnicamente denominado *Push-down accounting*, y que el CINIF tome la iniciativa de normar una práctica que tiene el mercado de simplificar el proceso de emisión de información financiera agregándole valor a la misma en su conjunto. El concepto se refiere a reconocer en la entidad adquirida los costos incurridos por la adquirente, tales como crédito mercantil, incremento en el valor razonable de los activos y reconocimiento de pasivos. Si buscáramos una traducción literal, sería “bajar” los registros de la adquisición que normalmente reconocería la tenedora y sub-tenedora a la subsidiaria.

Sabemos que esta metodología no está incluido dentro de la normatividad del FASB ni del IASB. Es una metodología que es requerida por la Securities and Exchange Commission (SEC) en circunstancias muy particulares, por ejemplo es obligatorio cuando se adquiere el 95% o más de las acciones, cuando la compañía no tenga deuda o haya emitido acciones preferentes que puedan afectar el control de la empresa adquirente, asimismo dentro de los rangos de 80% a 90% es optativo y menos de 80% no es permitido.

Las razones por las cuales sugerimos que se incluya este procedimiento, con una reglamentación similar a la de la SEC, son las siguientes:

- Para fines prácticos de consolidación de información financiera, evitaría reconciliaciones y ajustes al consolidado. De no hacerlo, por ejemplo la depreciación que tienen los estados financieros de la adquirida, estaría sobre la base histórica y tendría que ajustarse para efectos del consolidado al valor razonable de los activos reconocido en la adquisición.
- Al “bajar” los valores a la subsidiaria adquirida, la información financiera de esta sería de mejor calidad y se evitaría que presentara resultados diferentes en lo individual a lo que se incorporarían a la consolidación al ser ajustadas las cifras a valor razonable.

II Comentarios a la redacción

Dentro de nuestra revisión detectamos una serie de párrafos que tiene áreas de oportunidad en cuanto a redacción y fácil comprensión, de los cuales a continuación presentamos algunos ejemplos y el párrafo que a nuestro juicio consideramos que es el adecuado:

Párrafo 7 inciso j: Concepto de deterioro

j) deterioro – es la condición existente cuando los beneficios económicos futuros de un activo, derivados del monto recuperable de dichos activos por su uso o por su disposición, son inferiores a su valor neto en libros;

Propuesto

j) deterioro – es la condición existente cuando los beneficios económicos futuros de un activo, derivados uso o de su disposición, son inferiores a su valor neto en libros;

Párrafo 7 inciso n: Concepto de fusión

n) fusión – es la figura legal de adquisición por medio de la cual se disuelven algunas entidades legales, cuyos activos netos pasan a ser propiedad de otra entidad;

Propuesto

n) fusión – es la figura legal de adquisición por medio de la cual se disuelven dos o más entidades legales, cuyos activos netos pasan a ser propiedad de una de las entidades que prevalece o bien de una nueva;

Párrafo 67: Crédito mercantil

Un crédito mercantil debe reconocerse cuando la suma de la contraprestación pagada en la adquisición y la participación de la no controladora, ambos valuados a su valor razonable, es mayor que el monto de los activos netos adquiridos, ambos valuados de acuerdo con lo señalado en esta NIF.

Propuesto

Un crédito mercantil debe reconocerse cuando la suma de la contraprestación pagada en la adquisición y la participación de la no controladora derivada de la extrapolación, ambos valuados a su valor razonable, es mayor que el monto de los activos netos adquiridos.

Párrafo 68: Crédito mercantil de la participación no controladora

“Con el objeto de que el crédito mercantil del negocio adquirido se reconozca en su totalidad, se recomienda que se determine el monto de crédito mercantil que corresponde a la participación no controladora. Esto puede hacerse comparando el valor de mercado que tengan las acciones de la entidad adquirida contra el monto de los activos netos a valor razonable, que proporcionalmente corresponden a la Participación no controladora o extrapolando el monto de crédito mercantil que corresponde a la Participación no controladora, en función del monto pagado por el adquirente. El efecto de cualquier prima de control que hubiera pagado el adquirente debe ser eliminado de la extrapolación.”

Consideramos que el reconocimiento del crédito mercantil de la parte no controladora debe establecerse como una opción, dadas las variantes que puede tener una adquisición, lo cual lo detallaremos mas en la sección de preguntas, asimismo este párrafo debe aclarar que el valor de mercado de las acciones es no siempre la mejor evidencia del valor razonable de los activos netos,

Párrafo 69: Crédito mercantil de la participación no controladora

“Se considera que proporcionar la información del crédito mercantil total de la entidad adquirida proporciona mejor información. Asimismo, al realizar pruebas de deterioro en el futuro, estas se aplicarán al total del crédito mercantil que se ha reconocido y no sólo a la parte controladora”.

Este párrafo no es lo suficientemente claro ni convincente, creemos que el CINIF debe fundamentar el por qué considera que la información del crédito mercantil total es de mejor calidad, en qué aspecto mejoraría esto al usuario, y de qué forma se establecería en la revelación.

Párrafo 71: Ganancia en compra

“En el caso anómalo de que la contraprestación sea inferior al valor asignado a los activos identificables adquiridos y a los pasivos asumidos, debe revisarse la asignación de los valores de estas partidas”.

No es adecuado utilizar la palabra anómalo, la cual proviene de anomalía, que se puede asimilar en una situación irregular y errónea, es mejor utilizar este término *“En el eventual caso...”*

II Comentarios a preguntas específicas al proceso de auscultación

1. En el párrafo IN16 se menciona la divergencia contra Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) derivada de que en la NIF B-7 no se permite reconocer una ganancia en compra comparando la contraprestación directamente contra el valor razonable de los activos netos adquiridos, proponiendo en su lugar que cualquier exceso de éstos se aplique a los activos no monetarios a largo plazo en uso, empezando por los activos intangibles antes de reconocer dicha ganancia. ¿Esta de acuerdo con este tratamiento?, sino explique sus razones que lo justifique.

No estamos de acuerdo con este tratamiento, básicamente por las siguientes razones:

- La primera es, tal y como la pregunta planteada lo indica no hay convergencia con IFRS.
- Los argumentos que establece el CINIF en el contenido de la norma sin incongruentes con el marco conceptual y con el concepto de activo. La ganancia se considera devengada en su sustancia económica al provenir de una negociación de compra exitosa que origina activos valuados a su valor razonable que generarán beneficios en el futuro. No son suficientes los argumentos del CINIF tanto para decir que la ganancia no ha sido devengada ni para dejar de reconocer un activo que así como lo establece el marco conceptual, califica como tal. La norma propone no reconocer una ganancia en compra, y no reconocer en parte o en su totalidad ciertos activos, los cuales generarán ingresos que no serán enfrentados con gastos como depreciación o amortización correctamente medidos, violando el postulado básico de *Asociación de costos con ingresos*.

2. En el párrafo IN17 se menciona que el CINIF optó por extrapolar el crédito mercantil atribuible a la participación no controladora, lo cual es una de las dos opciones permitidas en las NIIF. ¿Esta de acuerdo con este tratamiento?, si no explique sus razones que lo justifique.

Consideramos que dada la variedad de formas de una adquisición de negocios y las diferentes situaciones particulares que se pueden presentar en cada caso, no estamos de acuerdo en que se opte por extrapolar, consideramos que es mejor incluir las opciones que maneja el IASB.

Agradecemos reiteradamente la oportunidad que se nos brinda al participar en este interesante proceso y quedamos a sus órdenes para clarificar los comentarios que el CINIF considere convenientes.

Atentamente,

C.P. César Rodríguez Ramírez
Contraloría Financiera y Fiscal
Grupo Cementos de Chihuahua, S.A.B. de C.V.